

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboben los intereses el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Junio.)

ES. M.M. el REX Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Para dar público testimonio del sentimiento que embarga Mi Animo y de la consideración y respeto que Merecen los que en acto del servicio sucumbieron á consecuencia del atentado de que fui objeto en el día de ayer; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será aplicable á las viudas, hijos y padres de los Jefes, Oficiales y tropa muertos á consecuencia del atentado, ó que como resultado de las heridas sufridas sucumbieran en el término de dos años, los beneficios que otorga el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, computándose para regular la cuantía de las pensiones la correspondiente al empleo inmediato al que disfrutasen el día 31 de Mayo último.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales y tro-

pa que, como consecuencia de las heridas, quedasen inútiles para el servicio, serán conceptuados como inutilizados en campaña para los efectos de retiro ó ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Art. 3.º A los Jefes, Oficiales y tropa que resultaron heridos se les concederán Cruces del Mérito militar, con pensión, de las consignadas para recompensar servicios especiales, siéndole las correspondientes á tropa con la pensión vitalicia de 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

Art. 4.º Las Cruces á que se refiere el artículo anterior llevarán un pasador con la inscripción «31 Mayo 1906.»

Art. 5.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque

(«Gaceta», del día 2 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Examinados los documentos que forman este expediente, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Guadalajara, D. Julián Muñoz, quejándose de una providencia del Gobernador civil, por la que le negó la admisión de un recurso de alzada elevado á este Ministerio con motivo de haber dejado sin efecto dicha Autoridad una corrección disciplinaria impuesta por el referido Inspector provincial al municipal y titu-

lar de los pueblos de B. Huélos y Uja de, D. Jorge de la Guardia:

Resultando que en 6 de Diciembre último dirigió éste una instancia al Gobernador civil en suplica de que le fuese levantada una multa de 25 pesetas que le impuso el Inspector provincial por no haber remitido el cuadro resumen de la natalidad y mortalidad correspondiente al mes de Septiembre; que el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 199 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, remitió el escrito á la Junta provincial de Sanidad; que esta Corporación informó que procedía levantar la multa impuesta; que el Gobernador civil, en uso de las facultades que le concede el artículo 59 de la expresada Instrucción, revocó y dejó sin efecto la corrección impuesta al Médico don Jorge de la Guardia; que en 26 de Enero, el Inspector de Sanidad interpuso recurso de alzada contra el acuerdo antes citado, y que en 1.º de Febrero, el Gobernador le devolvió el escrito de referencia, declarando no haber lugar á su admisión:

Resultando que en 3 del mismo mes, el Inspector provincial recurrió en queja ante este Ministerio contra la expresada Autoridad, de la cual dice no cumplió el precepto legal de dar curso al escrito de alzada, el cual acompaña; y que remitido el expediente al Gobernador de Guadalajara para que informase, lo devolvió en 23 de Febrero, acompañando los antecedentes que lo motivaron y reiterando los fundamentos doctrinales y legales por los que dejó sin efecto la corrección disciplinaria impuesta al Inspector de Sanidad de Bañuelo y Ujado, D. Jorge de la Guardia:

Vistos el párrafo 3.º del art. 28 de la ley Provincial; las disposiciones complementarias del título 2.º, artículos 58, 59 y 60, de la vigente Instrucción de Sanidad pública, y los 198 y 199 de la misma:

Considerando que entendiéndose ordinariamente delegadas las facultades de los Gobernadores en los Inspectores provinciales, según el artículo 58 citado, tienen perfecto derecho los primeros á conocer y rectificar el uso que los segundos hacen de aquéllas, no siendo admisible, por lo tanto, que éstos se alceen de las resoluciones de aquéllos, pues sería completamente contrario al concepto jurídico de la delegación, é implicaría conceder á los Inspectores autoridad superior, ó, lo que es lo mismo, reconocer al Delegado facultades que sólo alcanzan y corresponden al que delega:

Considerando que, si bien el artículo 185 de la Instrucción, autoriza á los Inspectores provinciales para imponer multas, el 59 faculta á los Gobernadores para modificar ó revocar las resoluciones de aquéllos respecto á los servicios de Sanidad é Higiene:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador civil de Guadalajara negando la admisión del recurso de alzada lo fué en uso de las facultades que á dicha Autoridad conceden los artículos 198 y 199 de la expresada Instrucción general de Sanidad para intervenir en las determinaciones correccionales de los Inspectores, y que además de la intervención dicha, reayren los Gobernadores, respecto del ramo de Gobernación, que representan, la Autoridad superior de la provincia, con las atribuciones que les competen, determi-

nan las leyes, reglamentos, decretos, órdenes y demás disposiciones; y

Considerando, por último, que al negarse el Gobernador á dar curso al escrito de alzada, obró libremente dentro de sus facultades, y que tal proceder se ajusta á las disposiciones legales que regulan la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara, don Julián Muñoz, en consideración á su improcedencia; que se confirme en todas sus partes la providencia recurrida, y se publique la resolución propuesta en la *Gaceta*, dándole carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.—*Romanones*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

(*Gaceta*, del día 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado al informar sobre la indemnización solicitada por la Cofradía del Santísimo y Animas, en la iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitación de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamación de que se les indemnice por los bienes que se les vendieran en virtud de las leyes desamortizadoras:

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.^a, título 2.^o, letra Y de la Novísima Recopilación, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1846, los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1847 y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 11 de Julio de 1848, el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los Reales decretos de 23 de Septiembre y 13 y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883 y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente,

ha existido y existe cierta confusión en las disposiciones dictadas respecto á los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopción de una medida de carácter general que dicte reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicio al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron á las asociaciones llamadas Cofradías ó Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia legal; que los bienes vendidos pertenecieron á la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuáles recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para en este último caso, deducirlos de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnización:

Considerando que en nada puede oponerse á lo concordado con la Iglesia la adopción de medidas que no tienden á desconocer los derechos que las Cofradías aleguen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllos se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1461 se han dictado disposiciones varias, acogidas más adelante en la Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1868 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1883, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades, asociaciones formadas por varias personas, bajo la devoción de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual, no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el art. 8.^o de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó ex-

presamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiera pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidos en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.^o y 9.^o del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para en caso afirmativo hacer la deducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producían sus bienes, interesa también depurar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas é intereses vencidos y no satisfechos á cada Cofradía;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la sustanciación de los expedientes de que se trata se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Deuda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incautado el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el artículo 8.^o de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieran las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de redención y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anuncio y además circunstancias de las ventas y de las redenciones; y si de estos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecen á Cofradía reclamante, habrá de presentarse ésta los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda se justificará la propiedad con certificación de lo que resulte en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud

de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclame una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.^o y 9.^o del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada diócesis, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondiente lámina, para lo cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá de deducirse el importe de las rentas satisfechas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfechas á la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1857 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposiciones serán informadas por las Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respectivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso del Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—*Salvador*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta*, del día 5 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado por esa Dirección general sobre el alcance que debe darse á la Real orden de 17 de Enero último, por la que se declaró cuáles créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales no se hallaban sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.^o de la ley de 30 de Julio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el 24 de Octubre último, el señor Ministro de la Guerra se dirigió

á V. E. por medio de Real orden, exponiendo que el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 había originado dudas referentes á si los haberes personales de los individuos del Ejército deberían considerarse sujetos á la caducidad que el precepto citado establece, toda vez que presuponia la necesidad de formular una reclamación que nunca ha sido precisa para satisfacer tales obligaciones, las cuales se hallaban reconocidas por los habilitados encargados de liquidarlas y pagarlas; añadía que en igual caso están las asignaciones de las fuerzas irregulares utilizadas en las últimas campañas, y sometidas desde que se movilizaron á los mismos deberes que las del Ejército, y concluía invocando el art. 9.º de dicha ley y proponiendo á V. E. que dictase las instrucciones oportunas á fin de esclarecer la interpretación del referido art. 6.º, para que no se entendieran comprendidos en él créditos cuyos interesados no tenían la obligación de reclamar, cual sucedía con los devengos personales tanto de las fuerzas regulares como de las irregulares de la campaña:

Que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas estimó justa la interpretación solicitada por el Ministerio de la Guerra, y además creyó que debía hacerse extensiva á los haberes de los funcionarios civiles activos de todo orden que cobraban en las perdidas colonias españolas por medio de nómina y habilitado, que tenían mensualidades devengadas y no percibidas, para cuyo pago no era necesaria la personal reclamación de los interesados:

Que la Comisión permanente de este Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, informó en el sentido de no encontrarse sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º, párrafo 1.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 los créditos de Ultramar procedentes de haberes personales devengados en destinos civiles y en el Ejército y Armada durante la última campaña por fuerzas regulares é irregulares, fundando su opinión en que las clases civiles y militares que tienen consignada renumeración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos, la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica, ora porque no hay precepto alguno que la exija, ora porque el desempeño del destino propio da derecho por sí solo á la recompensa ofrecida por el Estado; en que el art. 6.º, declarando prescritos los créditos procedentes de Ultramar que no hayan sido reclamados dentro de los términos concedidos al efecto, sólo es aplicables á los acreedores que, teniendo obligación de solicitar el pago para realizar su derecho, dejaron de verificarlo en tiempo oportuno, incurriendo por su omisión en la pena de caducidad, y en que si se aplicara semejante texto á los funcionarios que debieron percibir sus haberes sin reclamación alguna, se daría á la disposición un alcance no autorizado por su

letra y contrario al espíritu que la informa:

Que S. M. el REY (Q. D. G.) tuvo á bien conformarse con el precedente dictamen, y resolver como en el mismo se proponía, por Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que la Dirección general del ramo afirma en una nota de 7 de Abril que son bastantes los interesados que, ateniéndose á los términos literales de la parte dispositiva de la Real orden, han presentado reclamaciones por haberes de clases civiles que indudablemente han incurrido en prescripción, por lo cual el referido Centro aboga por que se fije y precise de manera autorizada cuál es la excepción objeto de la Real orden, y al efecto propone la declaración de que se refiere á los haberes de las clases civiles y militares que deben percibirse por nóminas ú otras relaciones análogas formadas por los habilitados de las clases activas, y que, por tanto, cuando no se da esta circunstancia, ó sea cuando el militar ha sido baja en el Ejército y el funcionario civil lo ha sido en su respectivo cargo, cesando en el servicio de Estado ó pasando á otro ramo de la Administración pública, no le es aplicable tal excepción, porque entonces es preciso la reclamación personal directa de sus haberes, desde cuyo momento empieza á correr el plazo de la prescripción.

Con Real orden de 11 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la prescripción establecida por el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 para todo crédito procedente de Ultramar y no reclamado oportunamente carece de aplicación respecto de los haberes adeudados á las clases civiles y militares que sirvieron en territorio colonial durante las últimas campañas, los devengaron en aquellas provincias y han proseguido desempeñando cargo activo en idéntico ramo de la Administración pública ó en el Ejército sin solución de continuidad:

Considerando que éste, y no otro, es el sentido de la Real orden de 17 de Enero, dictada para el mejor cumplimiento de dicha disposición legal, y que aparecería en pugna con ella y hasta con el principio general de prescripción formulado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 si pudiera entenderse en el concepto de que los acreedores que han dejado de prestar servicios al Estado en el ramo en que devengaron los haberes que se les adeudan, ó que no pertenecen ya al Ejército, se hallan exentos de reclamar el reconocimiento, la liquidación ó el pago de sus créditos respectivos porque el Estado haya de sustituir oficiosamente su personal é inexcusable iniciativa:

Considerando que el soberano acuerdo de 17 de Enero no es susceptible de tan extraña y caprichosa interpretación, siquiera el interés individual afecte creer lo contrario para cohonestar los resultados legales de

su propio abandono, conminado con pena de caducidad por el art. 6.º de la ley de 1904, al cual se atiene la Real orden, cuyos fundamentos expresamente se refieren á las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos y la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica:

Considerando que contra tan clara explicación no deben prevalecer los intentos de algunos acreedores que no se hallan comprendidos en la disposición, y que se proponen tergiversarla para deducir consecuencias que no pueden aprovecharles:

Considerando que la Dirección general de la Deuda, cuyo criterio coincidió con el de la Comisión permanente de este Consejo al informar en el expediente que dió motivo á aquella Real orden, interpreta con fidelidad el concepto y alcance de la misma en su nota de 7 de Abril próximo pasado;

El Consejo de Estado en pleno opina que la Real orden de 17 de Enero carece de aplicación fuera de los casos que la motivaron, y á que se refieren sus fundamentos, supuesto legal de su parte dispositiva, y que por lo tanto sólo tiene la significación y alcance que le asigna la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en su nota de 7 de Abril del corriente año.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1906.—*Salvador*.

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(“Gaceta,” del día 30 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En cumplimiento y para aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887; á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se señala á todos los Maestros de Escuela de patronato que se hallen en condiciones y que aun no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 55 del Reglamento citado, un plazo de tres meses para que soliciten, si lo estiman conveniente, su ingreso en los derechos pasivos del Magisterio, abonando los descuentos correspondientes desde la fecha de la ley, ó desde la posesión de cada interesado si ésta es posterior al 16

de Julio de 1887. No podrá en tiempo alguno concederse el mencionado beneficio al que deja pasar dicho plazo sin hacer uso de este derecho.

2.º Los Maestros que en lo sucesivo tomen posesión de Escuelas de patronato solicitarán la concesión de los repetidos derechos, en virtud de la práctica de los descuentos, precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su posesión. Si dejan pasar este plazo sin solicitarlo no podrán obtener la concesión en tiempo alguno.

3.º Una vez admitidos los Maestros de que se trata al descuento para los derechos pasivos, tendrán obligación de satisfacerlos puntualmente, y el que deje transcurrir un año sin efectuarlo perderá todo derecho, quedando excluido de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, sin devolverle los descuentos que haya satisfecho.

4.º Los Maestros de patronato que, habiéndoseles concedido, á petición propia, el beneficio de ser incluidos en la mencionada ley, no estén al corriente de sus descuentos ingresarán en concepto de atrasos el 16 por 100 de su sueldo, hasta saldar completamente su descubierta, so pena de perder el derecho concedido, en la forma establecida en la tercera disposición; y

5.º Los Maestros de las mencionadas Escuelas que soliciten los derechos en las condiciones indicadas en la disposición primera de la Real orden ingresarán por descuentos los correspondientes al trimestre corriente y dos de los atrasados hasta saldar su cuenta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1906.—*Santamaria*.

Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

(“Gaceta,” del día 23 de Abril.)

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado al efecto, según el cual, verificada en el Palacio de la Industria y de las Artes la votación de la Medalla de Honor á que se refiere el artículo 44 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1903, dió por resultado una mayoría absoluta á favor de D. Agustín Quero;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido á bien conceder al expresado Sr. Quero la referida Medalla de Honor, de acuerdo con el sufragio de los artistas que tomaron parte en la votación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1906.—*Santamaria*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 2 de Junio.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en cada una de las Escuelas Superiores de Industrias de Las Palmas (Canaria), Santander y Vigo una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas que en las mismas se dan, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1 500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de las asignaturas sobre que ha de recaer la oposición, que son las de Geometría analítica y Física industrial.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.º El Tribunal, al aplicar el cuestionario, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Geometría analítica de los correspondientes á Física industrial, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

2.º Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Geometría, ya á Física, para que saquen á la suerte una de cada clase, y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.º En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Geometría como de Física, con separación y en días distintos.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tableros de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

"Gaceta" del día 5 de Mayo.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 1545

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por expresados conceptos, del próximo año de 1907, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan ser examinados por los interesados, presentando contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

La Victoria 30 de Mayo de 1906.—Juan Platas.

LUQUE

Núm. 1546

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora de este término municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, cuyo documento ha de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial para 1907, queda de manifiesto en la Secretaría y negociado respectivo de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho período de exposición pueden los que se crean perjudicados presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Luque 30 de Mayo de 1906.—Eloy Fernández.—De su orden: El Secretario, Francisco Collantes.

ADAMUZ

Núm. 1547

Don Miguel Galán Barcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Adamuz 28 de Mayo de 1906.—Miguel Galán.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

DIRECCION

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de primera clase, Director del Parque administrativo de suministros de esta plaza.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en subasta oral de trece kilogramos de trapo de algodón y nueve del de hilo, así como también de mil cuatrocientos kilogramos de hilo viejo, se convoca por el presente á cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, á la hora de las once, en este Parque, calle Tomás Conde, número 8.

Las proposiciones serán verbales, y si hubiere dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí durante diez minutos, por pujas á la baja, del tanto por ciento de la cantidad ofrecida.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fue-

re su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 118, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS CULAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.